

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00041 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIOS.A.S
DEMANDADO: EFRAIN JESUS GARCIA PARDO
ANDRES EDUARDO URIBE MORENO
EDDY CECILIA MORENO DUARTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00041-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 25 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIOS.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO y EDDY CECILIA MORENO DUARTE, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 18.186.240, por concepto de los cánones adeudados desde el mes de febrero de 2019 hasta la presentación de la demanda, cada cánón de arriendo equivale a la suma de \$1.988.120, de acuerdo con contrato de arriendo, más los intereses legales y moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisble la demanda, por las siguientes falencias a saber:

i). El apoderado de la parte demandante no aporlo los anexos de la demanda, lo que imposibilita el estudio de la demanda.

ii). En el acápite de hechos y pretensiones se indica que los demandados deben la suma de \$ 18.186.240, por concepto de los cánones de arriendo dejados de cancelar desde febrero de 2019, hasta la fecha, el valor mensual de cada uno de los canones de \$ \$1.988.120.

No es claro para este Despacho los cánones adeudados por los demandados, puesto que solo se indica la fecha en que estos incurrieron en mora sin mencionar la fecha que tomaron para liquidar la deuda de los mismos y que diera un total adeudado de \$18.186.240, razón por la cual se insta al interesado a justificar este valor.

iii) No se indicó la manera como se obtuvo las direcciones de notificación de los demandados ni se allegó evidencia de ello.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisble la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972839c2237d83f9d072c010b4b6fa6b00cc09e2ba32ced8e97874594d67aeb2**

Documento generado en 25/04/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>